RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/369/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Arely Benítez Núñez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00058219, y **ordena** que realice una nueva búsqueda de la información y entregue la información solicitada al no haber tramitado la solicitud ante todas las áreas competentes para dar respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> CALENDARIO DE FECHA DE IMPRESIÓN DE LOS RECIBOS DE CMAS, POR MES DETALLANDO FECHA DE IMPRESIÓN, LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LOS MISMOS EN CMAS LA FECHA DE ENTREGA DE LOS MISMOS CALENDARIO DE ENTREGA POR SECTOR. (sic)
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El catorce de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve compareció la parte recurrente vía correo electrónico a la cuenta oficial del Instituto, acusado de recibo por la Secretaria Auxiliar el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado al correo electrónico, enviando oficio número CAIP/714/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, acusado de recibo por la secretaría auxiliar en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

8. Comparecencia de la parte recurrente. El trece de julio de dos mil veinte, la parte recurrente compareció por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, solicitando copias de los acuerdos rubricados.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que los recursos de que se tratan fueron admitidos mediante proveídos de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia en el recurso que ahora se resuelve, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el calendario de fecha de impresión de los recibos del organismo operador por mes, detallando fecha de impresión, fecha de recepción, fecha de entrega y calendario de entrega por sector.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información, anexando el oficio CAIP/221/2019, y los memorándums CAIP/0148/2019, GA/0034/2019 y

CUEA/0113/2019, de fechas dieciocho, catorce y dieciséis de enero de dos mil diecinueve, respectivamente signados por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, por la Gerencia de Administración y por la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua.

Inconforme con las respuestas otorgadas a la solicitud, interpuso recurso de revisión expresando como agravio:

> ...
> "LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA NO SATISFACE MI DERECHO" (sic)
> ...

En la comparecencia al recurso interpuesto, el sujeto obligado respondió mediante correo electrónico enviado a la cuenta oficial de este Instituto, con el oficio número CAIP/714/2019 y anexos, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, ratificando la respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Posterior al cierre de instrucción del recurso, la parte recurrente compareció por medio de correo electrónico de fecha trece de julio de dos mil veinte, solicitando copia de los acuerdos rubricados.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XIII y XXIV, 4, 5, 7, y 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado y por tanto exigible, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4 fracciones IV, VI inciso a), 26, 27, 30 inciso a), 32, 33 fracciones II, III, IV del

Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

Disposiciones normativas que en su conjunto establecen la obligación del organismo operador de dar respuesta y proporcionar la información requerida, habida cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Del análisis y valoración del material probatorio exhibido por el sujeto obligado, se advierte que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, no justificó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, ya que si bien consta en el expediente la respuesta proporcionada por la Gerencia de Administración y por la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, no se advierte que se haya requerido a la Gerencia Comercial y al Departamento de Comercialización, áreas que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interior de la Comisión, y páginas 152 y 173 del Manual General de Organización del Organismo Operador[1], tienen entre otras atribuciones contratar, facturar, controlar y atender a los usuarios de agua potable, drenaje y alcantarillado; revisar y autorizar el calendario de facturación, supervisar la elaboración del calendario anual y supervisar que la facturación se apegue al calendario autorizado; por lo tanto, se incumplió con lo que establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Ello es así, porque constan los requerimientos de información que se realizaron a la Gerencia de Administración y a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, no así por cuanto hace a la Gerencia Comercial y al Departamento de Comercialización, quienes, en conjunto con las

[1] Consultable en el link http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/2-Estructura/Manual-General-de-Organizacion.pdf

áreas referidas, en términos de las disposiciones legales citadas, son las áreas competentes para pronunciarse respecto a la información solicitada.

Lo anterior es así en virtud de que, dentro de las atribuciones conferidas a la Gerencia Comercial, este tiene la facultad de promover, contratar, facturar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; revisar y autorizar el calendario de facturación y autorizar el calendario anual de facturación.

Por su parte el Departamento de Comercialización, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, supervisar la elaboración del calendario de facturación anual y supervisar que el proceso de facturación se apegue al calendario aprobado por el Gerente Comercial.

De ahí que, la Gerencia de Administración, la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, la Gerencia Comercial y el Departamento de Comercialización, resultan ser las áreas competentes para pronunciarse respecto de lo solicitado, consistente en calendario de fecha de impresión de los recibos por mes, fecha de impresión, fecha de recepción, fecha de entrega y calendario de entrega por sector.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, se tiene que el Gerente de Administración proporcionó un link en el que se puede consultar el contrato celebrado con el proveedor encargado de proporcionar los recibos, mismo que resultó electo de la licitación número LS-CMAS-GA09-2018, manifestando que en dicho contrato, se especifica la fecha de impresión por periodo, así como la fecha de recepción; información que se encuentra publicada en la página de transparencia del organismo operador.

De lo anterior, se procedió a inspeccionar la dirección electrónica aportada, http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f28a_2018_01_30042018_ga_contrato_cmas_018_2_018.pdf, siguiendo la ruta indicada en la respuesta primigenia, de la cual se encontró un archivo compuesto por siete fojas, correspondiente al contrato celebrado entre el organismo operador y un proveedor para la adquisición de recibos oficiales, encontrándose en dicho documento, que se señalan las fechas de entrega de los mismos y la fecha de impresión, cumpliendo con una parte de la información solicitada por el recurrente; no se manifestó respecto al calendario de entrega por sector, sin embargo indicó no contar con la ruta de entrega, lo cual no fue requerido por la parte recurrente. Ahora bien, respecto a este calendario de entrega por sector, el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso eficiente del Agua, informó que no se genera calendario alguno, que la entrega se hace a partir de la facturación, y esta se hace del sector 1 al 16, en orden ascendente.

Al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información, la Gerencia de Administración y la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso eficiente del Agua Infraestructura, ratificaron las respuestas que otorgaron en el procedimiento primigenio.

Sin embargo, este órgano garante considera que se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, por las razones que a continuación se exponen:

Lo parcialmente fundado del agravio, deviene a que, si bien se dio contestación por dos áreas competentes, lo cierto es que no se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que pudieran dar respuesta a lo peticionado, vulnerando con ello la congruencia y exhaustividad con la que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Es decir, el ente obligado debía pronunciarse respecto a lo peticionado, máxime que por conducto del Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, se deprende que la entrega de los recibos del organismo operador se da a partir de la facturación, razón por la cual atendiendo a la normatividad señalada, existen al menos dos áreas dentro del sujeto obligado, con la capacidad de pronunciarse respecto a la fecha de la entrega de los recibos, así como al calendario que se utiliza para su repartición.

De ahí que le asista la razón al recurrente al manifestar en su agravio que la información es incompleta, dado que si bien, por una parte se colma el derecho de la parte recurrente, al proporcionar la Gerencia de Administración el contrato celebrado con el proveedor electo para la impresión de los recibos de la Comisión, lo cierto es que no se proporcionó respuesta de la petición concerniente a la fecha de la entrega de los recibos, así como al calendario de entrega por sector, por lo que se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente al no proporcionar la totalidad de la información solicitada, información que se desprende forma parte de las atribuciones del ente obligado, pues si bien, compareció en el procedimiento de acceso por conducto

de la Gerencia de Administración y la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, lo cierto es que también debían pronunciarse la Gerencia Comercial y el Departamento de Comercialización, en atención a las atribuciones que se señalaron con anterioridad.

En consecuencia, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información ante la Gerencia Comercial y el Departamento de Comercialización y, pronunciarse respecto a la fecha de entrega de los recibos y el calendario de entrega por sector, tal como se ha venido sosteniendo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interior y páginas 152 y 173 del Manual General de Organización, ambos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

Ahora bien, este Pleno considera procedente en el caso, **instar** a la **Coordinadora de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información que le sean turnadas al área a su cargo, permitiendo el acceso en forma completa de la información pública requerida que obre en sus archivos; apercibido que de no hacerlo y reincidir en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Finalmente, respecto de la solicitud realizada por la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, fracción XIII, 103, fracciones II y XV, 161, fracción I, 209 y 210, de la Ley de Transparencia, expídase por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, las copias simples o certificadas requeridas, previo pago de los derechos correspondientes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Gerencia Comercial y el Departamento de Comercialización y pronunciarse respecto a la fecha de entrega de los recibos y al calendario de entrega por sector.

- En caso de contar con dicha información en formato electrónico, la proporcione al promovente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la dirección electrónica autorizada en autos.

- Si la información no obra en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la misma, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con ella.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y se le **ordena** la búsqueda exhaustiva, en los términos precisados en los efectos del fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Expídase por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, las copias simples o certificadas requeridas por la parte recurrente, previo pago de los derechos correspondientes.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos